

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160

Fecha: 14/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2008 00410	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA DELGADO	JUAN JOSÉ CAMILO SANCHEZ RIVEROS	Auto aprueba remate	13/12/2021	22	1
41001 31 10004 2017 00520	Ejecutivo	ROSA ELENA URUEÑA SALAS	EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA	Auto corre traslado liquidación crédito	13/12/2021	22	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIO BORRERO GIL  
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAYANNA CAROLINA SANCHEZ DELGADO
DEMANDADO:	<b>JUAN JOSE CAMILO SANCHEZ RIVEROS</b>
RADICACION:	410013110004-2008-00410-00

Resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, **el recurso de Apelación** propuesto por el señor JORGE HERNAN SALAZAR BAENA, (tercero) contra el auto del 11 de diciembre de 2020, proferido en audiencia dentro del proceso de la referencia, y en el **que decidió confirmar el auto del 20 de diciembre de 2020.**

Pagado oportunamente el valor del remate y el impuesto del 3% de que trata el artículo 72 de la ley 11 de 1987, el despacho procede de conformidad con el artículo 455 del Código General del proceso, a resolver sobre la aprobación del remate previo los siguientes:

ANTECEDENTES.

Mediante auto calendarado 28 de agosto de 2008 se decretó el embargo y secuestro de la Prelación de Créditos, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-133885.

El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, donde se tramitaba proceso ejecutivo contra el demandado en oficio 0879 del 22042013, informa a este Despacho que el inmueble queda por cuenta del Juzgado.

Inscrito el embargo sobre el inmueble y que quedaba por cuenta de este Juzgado, se decretó y practicó la respectiva diligencias de secuestro (1 de abril de 2016) y agregado el despacho comisorio debidamente diligenciado se presentó el avalúo el 01 de julio de 2018 por la parte demandante.

La diligencia de remate se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2018, adjudicándose el inmueble a la señora LEYDITH CUELLAR DE FAJARDO, como mejor postora por la suma de \$52.800.000.

Presentado incidente de nulidad por parte del señor JORGE HERNAN SALAZAR BAENA, a través de apoderada judicial, este fue denegado por auto del 11 de diciembre de 2020, emitido en audiencia pública, y contra el cual la apoderada del tercero antes citado interpuso recurso de Apelación, el que fue confirmado por el Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de esta ciudad y en el que se lo condenó en costas.

Cumplidos los requisitos para la aprobación del remate, se procede a su aprobación.

Por lo anterior, el juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo decidido por el Tribunal Superior Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de esta ciudad, en proveído del 29 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: APROBAR** el remate del inmueble Lote 5, de la manzana 1, Potrero el Chaparro de Rivera Huila, e identificado con la matrícula

inmobiliaria número 200-133885, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Bien que en diligencia de remate del 26 de septiembre de 2018, fue adjudicado a la señora **MARIA LEYDITH CUELLAR DE FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.148.068 de Neiva Huila.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares pesantes sobre el bien rematado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Igualmente oficiese a la secuestre LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, domiciliada en Rivera Huila, para que se sirva hacer entrega del inmueble dejado bajo su custodia el 01 de abril de 2016 y rematado a la rematante y rendir cuentas comprobadas de su administración en término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación.

**TERCERO: EXPEDIR** a costas de la interesada copia auténtica del acta de remate y de este auto, los cuales le servirán de título de propiedad, las cuales serán inscritas y protocolizadas en una cualquiera de las Notarías de esta ciudad; copia de la escritura se agregará al expediente.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a la rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

**QUINTO: CANCELAR** a favor de la parte demandante, los depósitos judiciales producto del remate, **hasta la concurrencia del crédito**. Oficiese al Banco Agrario de Colombia S.A.

**SEXTO: REQUIERASE** a la parte actora para que presente la reliquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8058cfa5cbcd81ff9ff0591fe86ae5a8a1756d5d6b6aeb771193d4a0c3bf94**

Documento generado en 13/12/2021 06:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular juzgado: 3212296429

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: ROSA ELENA URUEÑA SALAS  
Demandado: EDGAR URUÑA  
Radicación: 410013110004-2017-00520-00

La demandante en el escrito remitido vía correo electrónico presenta la reliquidación del crédito. Por lo anterior, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

De la reliquidación del crédito presentada por la parte actora, DESE traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito**

**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b0af8cb1a2e43402d74ee118148df9914ce00813b3ff03fb6dda119a8b3877**  
Documento generado en 13/12/2021 06:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 160 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190038600	Ejecutivo	Kelly Johana Pascuas Florez	John Ricardo Garcia Sarmiento	13/12/2021	Auto Decide - Declara El Proceso Terminado Po Pago
41001311000420210012800	Ejecutivo	Paula Andrea Pineda Garzon	Miguel Alejandro Plazas Vanegas	13/12/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000420210048300	Otros Procesos Y Actuaciones	Luis Alfredo Castro Camargo	Yaneth Motta Sarrias	13/12/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420210046500	Procesos Ejecutivos	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210042900	Procesos Ejecutivos	Angelica Maria Gomez Silva	Victor Alfonso Rojas Salazar	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000420210032300	Procesos Ejecutivos	Eidy Carolina Cardoso Chantre	Luis Felipe Oyola Mendez	13/12/2021	Auto Decide - Decreta Proceso Terminado Por Pago
41001311000420210047800	Procesos Ejecutivos	Leidy Ramirez Cortes	Diego Francisco Cespedes	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JULIO BORRERO GIL

Secretaría

Código de Verificación

9ec449ca-b2d0-409d-ba23-6f4539696864



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 160 De Martes, 14 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210047800	Procesos Ejecutivos	Leidy Ramirez Cortes	Diego Francisco Cespedes	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000420210034800	Procesos Ejecutivos	Leidy Yohana Ramirez Santa	Luis Fernando Lozano Quitana	13/12/2021	Auto Rechaza
41001311000420210037800	Procesos Ejecutivos	Lina Marcela Garzon Rivera	Fermin Caviedes Perdomo	13/12/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420210047100	Procesos Ejecutivos	Luisa Camila Campo Saenz	Luis Ariel Campo Mazabel	13/12/2021	Auto Rechaza
41001311000420210036900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Esquivel	Victor Alcides Cleves Duran	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210047700	Procesos Ejecutivos	Sandra Ximena Peña Tovar	Pedro Maria Rengifo Sanchez	13/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210044300	Procesos Ejecutivos	Yuli Alejandra Fomeque Sanchez	Fabio Nelson Vargas Almario	13/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210044300	Procesos Ejecutivos	Yuli Alejandra Fomeque Sanchez	Fabio Nelson Vargas Almario	13/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 14 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JULIO BORRERO GIL

Secretaría

Código de Verificación

9ec449ca-b2d0-409d-ba23-6f4539696864



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) Celular

3212296429

Fecha:	13 de diciembre de 2021
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	KELLY JOHANNA PASCUAS FLOREZ
Demandado	JOHN RICARDO GARCIA SARMIENTO
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00386-00
Decisión:	DA POR TERMINADO PROCESO

La apoderada de la parte demandante -quien tiene poder para recibir- y el demandado JHON RICARDO GARCIA SARMIENTO, en escrito alegado vía correo electrónico el 2 de diciembre de 2021, solicitan al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el pago de los depósitos judiciales que hubieren a la parte actora y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del proceso, que indica: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuvieren embargado el remanente. (...)*,” (Negrilla del Juzgado).

Por cuanto se reúnen los requisitos para la terminación del presente proceso, se procederá a su terminación por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva Huila, **DISPONE:**

**1º. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**2º. ORDENAR el pago de los depósitos judiciales existentes:**1032026 por \$937.542.20, 1035463 por \$870.848.40, 1038812 por \$844.170.88, 1041385, 1045190, 1048005 por 944.211.58 y 1050748 por \$14.803.77, a favor de la parte demandante.

**3º. Decretar el levantamiento** de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase a quien corresponda.

**4º. Hecho lo anterior**, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b87ffe5a413f901c6c4aee08cf805882914e9c3f75b6a85f26e7ad65dc8651**  
Documento generado en 13/12/2021 06:44:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3212296429

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos  
Demandante: PAULA ANDREA PINEDA GARZON  
Demandado: MIGUEL ALEJANDRO PLAZAS VANEGAS  
Radicación: 410013110004-2021-00128-00

Vencido en silencio el término de traslado de la reliquidación del crédito, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446, numeral 3º, del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**APROBAR** la reliquidación del crédito, presentada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e84509075f8b8ce1521952871c0013b17e3951e4a001f127d831d70ace4990**

Documento generado en 13/12/2021 06:44:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular Juzgado: 3212296429**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2021-00483 -00

Atendiendo la solicitud presentada por **LUIS ALFREDO CASTRO CAMARGO C.** C. No. 17.783.709, teléfono 3135887417, recibe notificaciones físicas en la Vereda el Triunfo Corregimiento del Caguán Huila., con Correo: [luisalfredocastro395@gmail.com](mailto:luisalfredocastro395@gmail.com), en el escrito visto a folio 1, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del petente, y lo represente en proceso en proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra **YANETH MOTTA SARRIAS.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9378064def4074bf7846d93584af95f3ec8a2466f06ec7fdf8e0c7a0face52**

Documento generado en 13/12/2021 06:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**NEIVA HUILA**  
[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular Juzgado: 3212296429

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: AMALIA ALDANA TRUJILLO  
DEMANDADO: **ALVARO DARIO DIAZ RUIZ**  
RADICACION: 410013110004-2021-00465-00

La señora AMALIA ALDANA TRUJILLO, en representación de sus hijos ALEJANDRO STIVEN Y SAMUEL ANDRES ALDANA TRUJILLO, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **ALVARO DARIO DIAZ RUIZ**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo:

- Diligencia de Conciliación del 22 de marzo, correspondiente a la suma de \$801.000 pesos y adicionales en junio y diciembre de cada año, en igual porcentaje, y realizada ante este Despacho, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, radicado con el No. 410013110004-2017-00453-00, donde se indicó que el demandado suministrará mensualmente el 26.7% del salario que devenga como empleado del Ejército Nacional, la cuota ordinaria mensual se haría exigible a partir del mes de abril de 2018.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que en el acápite de notificaciones la parte actora indica como correo electrónico del demandado el [alvarodiaz@gmail.com](mailto:alvarodiaz@gmail.com) y en el documento de asistencia a la diligencia llevada a cabo dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil 2017-00453-00, el demandado señaló como correo el [alvarodiaz3004@gmail.com](mailto:alvarodiaz3004@gmail.com), situación que debe ser aclarada por la parte demandante.

Por lo anterior, deberá la parte actora aclarar dicha situación respecto a la residencia del sujeto pasivo para efectos de su notificación.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2197742ad96a45bb86d47b7c902e3d5f92bb303a0605597510c80f462a969031**

Documento generado en 13/12/2021 03:16:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Celular Juzgado: 3212296429**

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA  
DEMANDADO: **VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR**  
RADICACION: 410013110004-2021-00429-00

**Subsanada la demanda ejecutiva** incoada por la señora ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA, en representación de sus hijas ANGELA SOFIA Y BRIYI MICHEL ROJAS GOMEZ, a través de apoderado, en contra del señor **VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

La demanda fue inadmitida por cuanto no aparece en el acta de conciliación la firma del demandado, pero en consideración a lo expuesto por el apoderado de la demandante en el escrito de subsanación, en cuanto que el documento -título ejecutivo- les fue remitido vía correo electrónico y que su poderdante no posee el documento físico de la misma y que la defensora de Familia Centro Zonal de Pitalito del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, profirió auto de aprobación de la conciliación indicando que este presta merito ejecutivo, se procederá librar mandamiento de pago, no sin antes indicar que allegó como título ejecutivo:

- ✓ Diligencia de Conciliación 0569, del 6 de diciembre de 2017, realizada ante el Centro zonal del del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Pitalito Huila, donde el demandado VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR, se comprometió a cancelar a favor de sus hijas menores ANGELA SOFIA Y BRIYI MICHEL ROJAS GOMEZ, en la suma de \$150.000= mensuales como cuota alimentaria con incrementos anuales conforme lo sea para el SMLV, y dos mudas de ropa en junio y diciembre de cada anualidad,

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

**RESUELVE:**

**1º) DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

**2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de sus hijas **ANGELA SOFIA Y BRIYI MICHEL ROJAS GOMEZ**, representadas por su madre **ANGELA MARIA GOMEZ SILVA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.141.796**, = correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020;
- **\$2.032.030=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a noviembre de 2021.
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3º)** Notifíquese este auto al ejecutado **VICTOR ALFONSO ROJAS SALAZAR**, en la dirección física **-Calle 82B No. 5-64, barrio Eduardo Santos de Neiva Huila-**. y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la

notificación de este proveído. Deberá certificarse al despacho del envío de la notificación personal física a la dirección antes mencionada (con la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago), y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. **En cuanto al requerimiento** solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda, se le indica que NO ES PROCEDENTE por cuanto ello es un procedimiento administrativo que las partes deben desarrollar ante COMFAMILIAR y no es del resorte de este proceso,

6º. **RECONOCER** a JUAN DAVID HENAO CAICEDO C.C. 1.075.270.678 Y Código 20162151875., estudiante de la universidad Surcolombiana, como apoderado de la demandante ANGELICA MARIA GOMEZ SILVA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

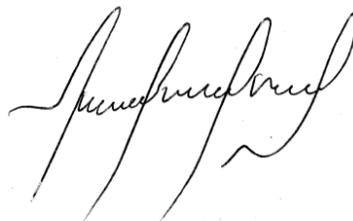
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820e588ece4bc0dc057a6225b1584ef02ce20b4bf263e8753317895f1a8382b**

Documento generado en 13/12/2021 06:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.  
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso las diligencias al despacho de la señora jueza, para resolver escrito de terminación del proceso por pago, informándole que no existe embargo de remanente.



SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular del Juzgado: 3212296429

TRECE (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	EIDY CAROLINA CARDOSO CHANTRE
Demandado:	LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ
Radicación:	410013110004-2021-00323-00

La apoderada de la parte demandante en escrito presentado via correo electrónico el día 29/10/2021, -quien tiene poder para recibir-, solicitud que fue coadyubada por el demandado LUIS FELIPE OYOLA MENDEZ y su apoderada el 25/11/2021, -Lo anterior por cuanto se estaban tramitando excepciones propuestas por el ejecutado-, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 461 del Código General del Proceso señala: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”***

En el presente caso, se reúnen los requisitos legales, y no se ha inscrito remanente alguno, por lo que el Despacho en atención a ello, procederá a terminar el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a lo anterior, se,

**DISPONE:**

**1º. DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

**2º. ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciase a quien corresponda.

**3º. Hecho** lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3209e9da19af362b9bb7a702b252640f4900731d2e938786383f4677a532be66**

Documento generado en 13/12/2021 06:44:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LEIDY RAMIREZ CORTES  
DEMANDADO: **DIEGO FRANCISCO CESPEDES**  
RADICACION: 410013110004-2021-00478-00

La señora LEIDY RAMIREZ CORTES, en representación de sus hijas LAURA GARARDINNE E ISABEL SOFIA CESPEDES RAMIREZ, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **DIEGO FRANCISCO CESPEDES**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo:

**TITULO QUE SE EJECUTA:**

- ✓ Diligencia de Conciliación 095swl 25 de junio de 2019, realizada ante la Defensoría de Familia Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, donde el demandado DIEGO FRANCISCO CESPEDES, se comprometió a cancelar a favor de sus hijas menores LAURA GERARDINNE E ISABEL SOFIA CESPEDES RAMIREZ, en la suma de \$360.000 mensuales como cuota alimentaria y cuotas extraordinarias para vestuario en junio,

diciembre y cumpleaños de las citadas menores, por un valor de \$180.000, con incrementos anuales conforme lo sea para el SMLV.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

**RESUELVE:**

1º) **DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **DIEGO FRANCISCO CESPEDES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de sus hijas **LAURA GERARDINNE E ISABEL SOFIA CESPEDES RAMIREZ**, representadas por su madre **LEIDY RAMIREZ CORTES**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$7.778.916**, = correspondiente a las cuotas alimentarias de abril a diciembre de 2020 y de enero a noviembre de 2021;
- **\$1.737.234=**, correspondiente al valor del VESTUARIO de junio, agosto, diciembre y diciembre de 2019, junio, agosto, diciembre y diciembre de 2020 y junio y agosto de 2021.
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado **LUIDIEGO FRANCISCO CESPEDES**, en la dirección física **-Calle 17B No. 49-09, apartamento 202, del barrio Victor Felix Diaz primera etapa de Neiva Huila.** y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Deberá certificarse al despacho del envió de la notificación personal física a la dirección antes mencionada (con la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago,), y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5º. **RECONOCER** a JUAN PABLO PALENCIA MOSQUERA C.C. 1.003.802.001 Y Código 20172161359, estudiante de la universidad Surcolombiana, como apoderado de la demandante LEIDY RAMIREZ CORTES, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c89c74dab64906b91aed9a5e2631faf6c74e3375c93e6fbbc2135a5309f20b**

Documento generado en 13/12/2021 06:44:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.** Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que la providencia que notifica en el estado de TYBA dentro del proceso ejecutivo 2021-00348-00, corresponde al proceso ejecutivo de radicación 2021-00438-00.

A photograph of a handwritten signature in black ink on a white piece of paper. The signature is stylized, starting with a large 'J' followed by 'B' and 'G'. Below the signature are three horizontal lines, likely representing a stamp or a signature line.

**JULIO BORRERO GIL**  
**Secretario Ad-hoc**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

**NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.com)

**Celular juzgado:3212296429**

Neiva, Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

DEMANDA:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE:	MARGARITA ROSA CALDERON TORRES
EJECUTADO	WILMAR ALVARADO CLAROS
RADICACION:	410013110004-2021-00438-00

La demanda de la referencia se inadmitió mediante auto calendado 23 de noviembre del año que avanza, providencia que fue notificada en el microsítio de la rama y en la plataforma Tyba el 24/11/2021, venciendo el término para subsanar la demanda el 01 de diciembre de la presente anualidad.

La parte demandante allega subsanación de la demanda el 6 de diciembre de 2021, la cual es **extemporánea**, y por ende procede el Juzgado a emitir auto de rechazo y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2289922573f23320f69f3b838911bab71192456ae13939ab10b4473de31cb0**

Documento generado en 13/12/2021 03:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

**Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	<b>LINA MARCELA GARZON RIVERA</b>
DEMANDADO:	<b>FERMIN CAVIEDES PERDOMO</b>
INTERLOCUTORIO	. 354.
DECISION:	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
RADICACION:	41001-31-10-004-2021-00378-00

Vencidos en silencio los términos al demandado para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

**I. ANTECEDENTES:**

La señora **LINA MARCELA GARZON RIVERA**, en representación de sus hijos **LAURA SOFIA y ANDRES FELIPE CAVIEDES GARZON**, y a través de apoderada, presentan demanda ejecutiva en contra del señor **FERMIN CAVIEDES PERDOMO**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, allegándose como título ejecutivo, la conciliación dirigida al Juzgado 5 Penal con funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 28 de enero de 2016, en el que se acordó pago de cuota de alimentos por la suma de \$160.000. Sobre la cual incluso se produjo acta de preclusión de las diligencias penales por Inasistencia de Cuota Alimentaria, el 20 de mayo

de 2016, del Despacho Judicial antes mencionado, como consecuencia del anterior acuerdo.

En auto del 11 de octubre de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, el cual fue notificado con la demanda y los anexos a través de la Red Social Facebook, el día 22 de octubre del año que avanza (PDF 05), sin proponer excepción alguna, por lo que el Despacho proceder a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Por su lado, el art. 306 ídem, dispone que el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez en procesos declarativos, serán ejecutables por el acreedor ante el Juez de conocimiento del correspondiente proceso, por lo que no hay dubitación alguna que esta Judicatura es la competente para avocar la ejecución de marras.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 lb.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra, aclarando el mandamiento de pago en el sentido que las cuotas a cobrar lo son del mes de junio de 2016 a septiembre de 2021.

### **III. DECISION.**

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en favor de los menores **LAURA SOFIA y ANDRES FELIPE CAVIEDES GARZON**, representado por la señora **LINA MARCELA GARZON RIVERA**, frente al demandado, señor **FERMIN CAVIEDES PERDOMO**, por las siguientes sumas de dineros:

- **\$12.921.799=** correspondiente a los alimentos del mes de junio de 2016 a septiembre de 2021, como capital e intereses;

- **\$2.000.000=** correspondiente al EXCEDENTE del valor del acuerdo que se debería cancelar en el mes de julio de 2016;
- Por las cuotas que en adelante se causaren.

**SEGUNDO:** El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado.

**CUARTO: NO SE FIJAN agencias en derecho** en razón a que la parte demandante se encuentra representada por estudiante de derecho.

**QUINTO** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Código de verificación: **bca00ca5b40470f9585958e25a84e96b845960f2fc5e742408b9cd9765cb90a8**

Documento generado en 13/12/2021 06:44:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUISA MARIA CAMPOS SAENZ  
DEMANDADO: **LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL**  
RADICACION: 410013110004-2021-00471-00

LUISA MARIA CAMPOS SAENZA, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **LUIS ARIEL CAMPOS MAZABEL**, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo:

- ✓ **TITULO EJECUTIVO PRIMARIO:**
- ✓ Conciliación extrajudicial No. 177, del 9 de septiembre de 2004, donde el ejecutado se comprometió a cancelar a favor de la en ese entonces menor de edad la suma de \$130.000 mensuales y adicionales en junio, diciembre y cumpleaños y 50 de Educación.
- ✓ **TITULO QUE SE EJECUTA:**

- ✓ Diligencia de Conciliación del 13 de febrero de 2018, llevada a cabo ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo con radicación 2017-00483-00, en el que se pactó el pago total del acuerdo por valor de \$20.000.000 de pesos, en las cuotas de \$5.000.000 cada una a pagarse en: 19 mayo de 2018, 19 de octubre de 2018, 19 de marzo de 2019 y 19 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que las sumas de dinero a cobrar por proceso ejecutivo de alimentos, devienen de providencia emitida dentro de la audiencia de conciliación dada por el juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el 13 de febrero de 2018, constituyéndose en título ejecutivo derivado y ejecutable por el despacho que lo emitió.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias a las cuales se comprometió el demandado a cancelarlas conforme la conciliación, es de suyo remitir al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues bien claro está que obliga al juez de conocimiento de las diligencias donde se encuentra radicado el proceso cuyo título ejecutivo se pretende ejecutar, por lo que conforme lo previsto en el artículo 397-6, en armonía con los artículos 23 y 28-2 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado no es el competente para conocer el del proceso ejecutivo de marras y en consecuencia, **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

**SEGUNDO: REMITANSE** las diligencias al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, para su conocimiento, previa desanotación de libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f199201867444bed9535d6ee79019de2082c2ee94cbab2f6db0913b6212b48f**

Documento generado en 13/12/2021 03:16:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR madre y persona de Apoyo de PAULA ANDREA RENGIFO PEÑA
DEMANDADO:	<b>PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ</b>
RADICACION:	410013110004-2021-00477-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por la señora SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR como madre y Persona de Apoyo de PAULA ANDREA RENGIFO PEÑA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de, señor PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Los valores señalados por la parte demandante como adeudados por el demandado, y relacionados en los hechos, no coinciden en las sumas con los señalados en las pretensiones de la demanda.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43ddaee0a70da4491f0782095ccd1fd8bcb37bfa5704d9fa876eb51c78be69**  
Documento generado en 13/12/2021 06:44:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA

[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular Juzgado: 3212296429

Trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ
DEMANDADO:	<b>FABIO NELSON VARGAS ALMARIO</b>
RADICACION:	410013110004-2021-00443-00

**Subsanada** la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia incoada por señora **YULI ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ**, en representación de su hija **SAMANTHA VARGAS FOMEQUE**, a través de apoderada, en contra del señor **FABIO NELSON VARGAS ALMARIO**, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, allegándose como título ejecutivo:

- ✓ Conciliación No. 2307-00187-2018, del 12 de septiembre de 2018, realizada ante La Procuraduría 19 Judicial II de esta ciudad, en la que acordó como cuota alimentaria a cargo del demandado **FABIO NELSON VARGA ALMARIO**, la suma de \$300.000, a partir de Septiembre/2018 y cuotas extraordinarias en junio y diciembre de cada anualidad en la suma de \$180.000.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

**RESUELVE:**

1º) **DARLE** a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **FALBIO NELSON VARGAS ALMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de su hija **SAMANTHA VARGAS FOMEQUE**, representados por la señora **YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**I. CUOTAS ORDINARIAS:**

- **\$674.160=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2020;
- **\$3.837.647=**, por concepto de las cuotas de alimentos de enero a noviembre de 2021;

**II. VESTUARIO:**

- **\$202.248=**, correspondientes a la cuota extraordinaria de diciembre de 2020;
- **\$209.326.68=**, correspondiente a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021.

El demandado pagará además los **intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual**, sobre las sumas que en adelante se causen, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**3°)** Notifíquese este auto al ejecutado **FABIO NELSON VARGAS ALMARIO**, en la dirección física **CARRERA 4C NUMERO 2-82 BARRIO LA GAITANA DEL CORREGIMIENTO DE ZULUAGA, MUNICIPIO DE GARZON-** y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído. Deberá certificarse al despacho del envío de la notificación personal física a la dirección antes mencionada (con la demanda, los anexos y el auto de mandamiento de pago,) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

**4°.)** De conformidad con el artículo 6°, del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

**5°.** RECONOCER a la doctora **MAYERLY CARVAJAL VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.075.232.884 de Neiva, T.P. No. 217.257 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la señora **YULY ALEJANDRA FOMEQUE SANCHEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

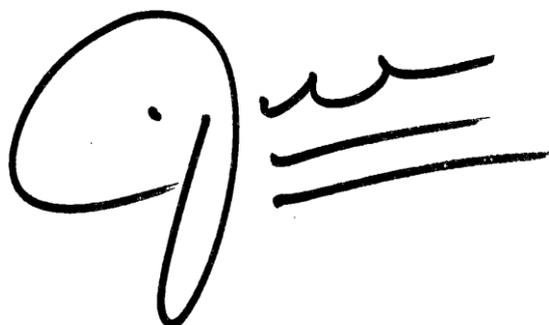
**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3a4a27fcaa51f94f516f780c45d71f186db1da264bf6e7ab6de56283a71a6e**  
Documento generado en 13/12/2021 06:44:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.** Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia de NO cargue del micrositio de la Rama de la providencias que decretaron medidas cautelares dentro de los siguientes procesos: Ejecutivos 2021-00478, 2021-00369, 2021-00443, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of horizontal strokes and a wavy line, representing the name Julio Borrero Gil.

**JULIO BORRERO GIL**  
**Secretario Ad hoc**